

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Habiendo aparecido en este término la langosta, para cuya extincion se han adoptado las determinaciones oportunas, el Gobierno de mi cargo necesita conocer cuales sean los pueblos amenazados de la plaga para conseguir su total exterminio. La calamidad es de tal trascendencia que amenaza los intereses de todos, y por lo tanto se necesitan medidas eficaces é importantes por parte de los municipios y de los labradores si han de conseguirse resultados provechosos. A este fin encargo muy encarecidamente á los Sres. Alcaldes la necesidad de que se examinen los campos de sus

términos respectivos hoy que aun es tiempo de impedir el desarrollo de dicha plaga, y que una vez cerciorados de que la misma existe procedan á estinguirla con toda diligencia, bien sea porque los labradores interesados se presten á mandar operarios para ello, bien con hombres pagados por los fondos municipales.

Espero que se prestará en este servicio toda la actividad que de suyo necesita y prevengo á los Sres. Alcaldes que me den cuenta inmediata de todo cuanto al asunto concierna; en el convencimiento de que encontrarán en mi autoridad el apoyo mas firme y decidido.

Córdoba 13 de Mayo de 1870.—

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

Continuacion.

6.ª Los labradores por los demás ganados por que paguen la contribucion territorial, siempre que conste detalladamente en los amillaramientos ó en los datos estadísticos en que se funde el impuesto.

7.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó 32 litros (dos arrobas) de vino de su propia cosecha para la fabricacion del aguardiente.

8.ª Los propietarios de montes por el beneficio y carbonco de las leñas y maderas de construccion de los montes que les pertenezcan, siempre que las vendan dentro del término municipal de la produccion.

Cuando el territorio en que se hallen enclavados los montes carezca de vias de comunicacion, se ampliará la exencion; y previo el oportuno expediente instruido en la Administracion económica de la provincia y consultado á la Direccion general de Contribuciones, se concederá permiso al dueño ó dueños para llevar las maderas ó las leñas á otro mercado, siempre que lo verifiquen los mismos dueños.

9.ª Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas.

10. Los Maestros y Maestras de instruccion primaria.

11. Los hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; pero sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

12. Las empresas de minas, con arreglo al art. 85 de la ley de mineria.

13. Las sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos sin opcion á beneficios.

14. Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Pero si dichos

establecimientos son por acciones entre las cuales se reparten los beneficios, ó se emplean los capitales en otros objetos de especulacion, serán considerados como sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.ª

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, y siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

16. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta; pero no disfrutará de exencion los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Las asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de «Patentes» vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de rio, manteca, huevos, legumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras bebidas refrescantes; fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los ollereros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio tambien ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotilleros y corseteros que tambien venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganados en establecimientos destinados al objeto.

20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial.

Los oficiales de sastres ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficiales de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de ménos de 10 husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

21. Los carros y carretas de huelles destinados á uso de agricultura, siempre que se limiten al acarreo de mieses ó de cosechas propias.

Cuando se ocupen en transportes por cuenta propia ó ajena que no sean de los expresados en el párrafo anterior, contribuirán con las cuota señalada en el epígrafe de «Transportes» de la tarifa 2.ª

22. Y por último, las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan dentro de las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, Peñon de la Gomera y Chafarinas.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda Laureano Figuerola.

MODELO NUM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaracion firmada y duplicada que D. vecino (ó residente) en esta poblacion, calle de Tetuan, núm. 7, cuarto principal, presenta al Sr. Administrador económico (ó Alcalde) de la industria, (profesion, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de y cuyos pormenores y local donde la establece son los siguientes:

Industria (ó profesion)	Calle y número ó sitio donde la establece.
á que se refiere esta declaracion.	
Vendedor al por mayor de aceite y jabon, sal comun, aguardientes, licores y vinos.	Almacen núm. 20, calle de Pizarro.
Vendedor al por menor de tejidos de lana y estambre, de quincalla y de drogas.	Tienda núm. 10, calle de San Juan.
Fabricantes de tejidos de lana con 200 cardas cilíndricas movidas por vapor: dos tundosas movidas por caballerías y una máquina para prensar, al servicio exclusivo de la fábrica.	Fábrica en la calle del Prado, núm. 24.
Abogado.	Tetuan núm. 7, principal.

Declara además que para reponer sus establecimientos industriales y para abastecer de primeras materias su fábrica, tiene sus depósitos en los pisos bajos de la casa núm. 17, calle del Clavel.

(Si es ya contribuyente, añadirá):

Se halla matriculado en la clase tarifa por la industria de y satisface de cuota para el Tesoro pesetas anuales.

(Podrán hacerse además cuántas declaraciones ó advertencias crea necerías y oportunas el interesado parr el conocimiento exacto de su situacion industrial)

El que suscribe está conforme en que la Administracion reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que ejerce las industrias (ó profesiones, artes ú oficios) á que se refiere esta declaracion, y se obliga á dejarlos penetrar en el en cualquiera hora del día.

á de de 18

(Firma del interesado ó del testigo á su ruego cuando no sepa escribir.)

Advertencia. Este modelo contiene cuatro ejemplares de diferentes clases de industriales; pero cuando se estienda la declaracion se limitará á la industria que ejerza el que la presente.

MODELO NUM. 2.

Año económico de 18 á 18

Provincia de

Contribucion industrial.

Pueblo de

Año económico de 18 á 18

D. vecino de ha satisfecho en esta recaudacion de Contribuciones en virtud de orden del fecha del corriente:

Por cuota.
Por 6 por 100 sobre la misma.

Total.

como importe de la patente necesaria para ejercer durante el citado año económico la industria de (c) á de 187.

El Recaudador,
(d)

El Industrial,
(E)

Total.

(a) además del pueblo de la vecindad, se expresará la provincia á que corresponda.

(b) Administrador económico. Administrador de partido ó Alcalde, segun de quien proceda, conforme al art. 173 del Reglamento.

(c) Se expresará si es en ambulancia ó no, y el número que ocupa en la tarifa.

(d) Del encargado de la recaudacion.

(E) ó testigo á su ruego si no sabe firmar.

Señas generales. (a)

Edad
Estatura
Color
Pelo
Ojos
Nariz
Barba
Cara

Por cuota.
Por 6 por 100 sobre la misma.

Total.

Certifica: que D.

vecino de (sus señas generales las del margen) ha satisfecho en la recaudacion de Contribuciones de esta provincia, la cantidad de como importe de la patente que necesita para ejercer la industria de durante el año económico de 18 á 18

Y para que conste expido la presente en á de de 18

El Jefe económico,

Advertencia. En cada recibo se estampará el sello oficial de la Administracion en sitio que abrace la matriz y su talon (a)

Las señas generales solo se anotarán cuando la patente sea para industrias ambulantes no sujetas á bases de poblacion.

MODELO NUM. 3.

Contribucion industrial (a).

D. vecino (ó residente) de esta poblacion, calle de número matriculado en la tarifa clase número da parte á la Administracion (ó Alcalde) de haber cesado en el ejercicio de la industria de (aquí se espresará la que sea con todos sus pormenores) ó de haber vendido, cedido ó traspasado el establecimiento de que constituia su industria, ó de haberse dedicado á la venta, ó haber dejado de vender

cuya cesacion (ó alteracion que sea) ha tenido (ó tiene) lugar desde el dia del corriente.

Y para que conste y produzca la baja (ó alteracion) que corresponda para cuya comprobacion estoy conforme en que se verifiquen los reconocimientos y visitas necesarias en los locales de mi industria (ó domicilio) que la Administracion tenga por conveniente, firmo la presente en
á de de 18

(a) Esta declaracion se presentará duplicada para los efectos del art. 23 del Reglamento.

MODELO NUM. 4.

Administracion economica de

Contribucion industrial.

Registro de las declaraciones de exención temporal acordadas por el Gefe de esta Administracion económica ó industriales comprendidos en los artículos 11 y 16 del Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

[illegible]

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2375.

Alcaldía constitucional de Fernan-Núñez

D. Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde primero constitucional de esta villa de Fernan-Núñez.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un doble número de contribuyentes, tuvo á bien acordar en sesion de 28 de Noviembre último, aprobada por el señor Gobernador de esta provincia en 10 de Marzo próximo pasado, previo informe de la junta provincial de sanidad, el que se proceda á la provision de las dos plazas vacantes de Médicos Cirujanos titulares de esta poblacion en conformidad á lo preceptuado en el reglamento de 11 de Marzo de 1868 para organizacion de partidos Médicos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se crean en esta poblacion dos partidos de Médico Cirujano de primera clase, con residencia fija en la misma, para la asistencia de las familias pobres que en ellas existen.

2.ª La dotacion de cada una será cuatrocientos escudos anuales, pagados del presupuesto Municipal por mensualidad vencida.

3.ª Será obligacion de cada facultativo asistir gratuitamente ciento treinta familias pobres, mitad de las doscientas sesenta que de dicha clase existen actualmente en esta villa, y desempeñar los demás cargos que marca á los Médicos titulares el artículo segundo de dicha ley de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868, asistir á los casos de oficio, á los reconocimientos de los reemplazos del ejército ordinarios ó extraordinarios, y á practicar cuantas operaciones se les ordene por la Autoridad.

4.ª Si mas adelante excedieran las familias pobres del número de ciento cincuenta para cada titular que determina el artículo 11 de citada ley, el ayuntamiento le aumentará en su dotacion dos escudos por cada una de las que pasen de dicho número, segun está mandado.

5.ª Los honorarios de cada visita serán dos reales, exceptuando los pobres á que se refiere la condicion tercera.

6.ª Los Facultativos que resulten electos para Titulares quedan desde luego en libertad para contratarse con las familias acomodadas; pero sin que se entienda por esto que el Ayuntamiento queda obligado á recaudar sus iguales en ningun caso, si bien les prestará

su apoyo é influencia cuando reclamen de los morosos la satisfaccion de sus ajustes.

7.ª Conforme á lo dispuesto en el artículo 36 de citado Reglamento, habrán de dejar de su cuenta y cargo otro profesor de la misma clase que le sustituya en su ausencia y enfermedades, manifestando cuál sea este al solicitar del Ayuntamiento las licencias correspondientes.

8.ª El tiempo de contrata será por cuatro años, salvo su continuacion en los casos de mútuo consentimiento de que habla el artículo 70 de la ley de sanidad; pero el Titular que renuncie su destino cumplido que sea el tiempo de los cuatro años, avisará siempre al Ayuntamiento con un plazo de dos meses de anticipacion, para que dentro de él pueda proveerse la vacante.

9.ª También será obligacion de los profesores que resulten elegidos vacunar los niños y niñas gratuitamente en las épocas aconsejadas por la ciencia; practicándose dicha operacion en las casas capitulares.

10.ª Y últimamente los Titulares que fueren nombrados para ocupar estas plazas, habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el reglamento citado á los de su clase é impusieren en lo sucesivo las leyes y disposiciones del Gobierno; y con especialidad las de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1835 en la parte relativa á los tiempos de epidemia ó contagio, y que espresa el artículo 37 de citada ley de 11 de Marzo de 1868.

La poblacion está situada en la provincia de Córdoba, partido judicial de la Rambla; su clima y temperatura es agradable; el vecindario generalmente agrícola, cuenta mil setecientos treinta y cuatro vecinos y seis mil doscientas diez almas.

Bajo cuyas condiciones ha de tener efecto la provision de dichas plazas, para lo cual los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid,» acompañando la copia del título y hoja de servicio legalizada ante Escribano ó certificado por el subdelegado de Sanidad del partido donde resida el pretendiente, y relaciones de méritos documentadas.

Y para la debida publicidad se pone el presente en Fernan-Núñez á 5 de Mayo de 1870.—Valeriano Lastre y Muñoz.

JUZGADOS.

Núm. 2368.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad. Por el presente tercer edicto y término de nueve dias se llama y emplaza á Sebastian Cabello (à) Porro, para que se presente en este Juzgado por razon de la causa que se le sigue en el mismo por homicidio á Antonio Gomez Royuelo.

—Córdoba seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2345.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia de esta Capital en el distrito de la izquierda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Bazurte, para que en el término de treinta dias, contados desde esta fecha, comparezca en la Audiencia de este Juzgado con el fin de que nombre procurador y abogado que lo defiendan en la causa que le estoy siguiendo por robo á Don Antonio Castejon; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

—Córdoba cinco de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan de Aldana.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas portomenores. 8---3

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Subasta.

El día 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta publica en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de las Saravias, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á continuacion se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 80 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10-5

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. d DIARIO DE CORDOBA.